

EL CRIMEN DE AGRESIÓN. ¿ES POSIBLE SU PERSECUCIÓN
JUDICIAL INTERNACIONAL?

*THE CRIME OF AGGRESSION. IS ITS INTERNATIONAL
PROSECUTION POSSIBLE?*

Rev. Boliv. de Derecho N° 31, enero 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 286-321



María CARRO
PITARCH

ARTÍCULO RECIBIDO: 1 de septiembre de 2020

ARTÍCULO APROBADO: 13 de noviembre de 2020

RESUMEN: El trabajo analiza el crimen de agresión, en particular la reciente activación de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional sobre el mismo y los principales obstáculos para su efectiva persecución, teniendo en consideración el bajo número de Estados Parte que han ratificado las Enmiendas que lo regulan.

PALABRAS CLAVE: Crimen de agresión; acto de agresión; Corte Penal Internacional; Consejo de Seguridad.

ABSTRACT: *The paper analyses the crime of aggression, in particular the recent activation of the jurisdiction of the International Criminal Court over it and the main obstacles to its effective prosecution, taking into consideration the low number of States Parties that have ratified the Amendments that regulate it.*

KEY WORDS: *Crime of aggression; act of aggression; International Criminal Court; Security Council.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN. II. LOS CRÍMENES INTERNACIONALES. III. EL CONCEPTO DEL CRIMEN DE AGRESIÓN.- 1. Origen y evolución del concepto del crimen de agresión hasta la Conferencia de Kampala.- 2. El desarrollo del concepto del crimen de agresión. De la Conferencia de Kampala a la actualidad.- IV. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CRIMEN DE AGRESIÓN.- 1. La naturaleza del crimen de agresión.- 2. El acto de agresión como fundamento del crimen de agresión.- 3. El umbral de gravedad como fundamento de la responsabilidad penal individual.- 4. El elemento subjetivo: el mens rea.- V. EL CRIMEN DE DIRIGENTES: RESPONSABILIDAD LIMITADA.- VI. LA TENTATIVA.- VII. LOS MECANISMOS DE ACTIVACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.- VIII. LAS CONDICIONES PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ENMIENDA DEL ESTATUTO DE ROMA.- IX. LA SITUACIÓN ACTUAL DEL CRIMEN DE AGRESIÓN.- X. CONSIDERACIONES FINALES.

I. INTRODUCCIÓN.

El propósito del presente artículo es realizar una breve aproximación a la situación actual del crimen internacional de agresión. Este crimen se erige como uno de los crímenes de mayor trascendencia para la humanidad y, sin embargo, han sido necesarias varias décadas para llegar a un consenso sobre su definición y, una década más para la activación de la competencia de la Corte Penal Internacional (en lo sucesivo, CPI) respecto del mismo.

El consenso alcanzado, que es un logro para la comunidad internacional, no ha terminado de resolver numerosas cuestiones respecto a la exigibilidad de responsabilidad penal internacional por la comisión del crimen, bien a nivel procedimental, bien por los juegos de intereses entre los Estados y el Consejo de Seguridad, habida cuenta del bajo número de Estados Parte que han ratificado las Enmiendas, todo lo cual conduce a plantear el verdadero alcance de lo conseguido en Kampala y las posibilidades reales de su persecución judicial internacional. Por lo tanto, el presente trabajo pretende analizar cuáles son los principales obstáculos para alcanzar una tipificación completa del crimen de agresión que permita su efectiva persecución procesal a nivel internacional.

Con este propósito, he dividido el estudio de la configuración del crimen de agresión en tres grandes bloques. En primer lugar, realizo una síntesis de los crímenes internacionales y la disposición del crimen de agresión en ellos, haciendo hincapié en la creación y desarrollo de su concepto desde las primeras

• María Carro Pitarch

Egresada en el doble Grado Derecho + Administración y Dirección de Empresas de la Universitat de València. Becaria de investigación del Departamento de Derecho Internacional 'Adolfo Miaja de la Muela' de la Universitat de València. Actualmente cursando el Master of European Law (LLM) del Colegio de Europa. Correo electrónico: maria.carro@coleurope.eu.

limitaciones del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, pasando por la consagración del Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) hasta la Primera Conferencia de Revisión de Kampala. En segundo lugar, estudio los elementos esenciales del crimen de agresión: el objetivo, que comprende la definición del tipo y sus elementos fundamentales; y el subjetivo, o componente volitivo exigible a la hora de dirimir la responsabilidad del perpetrador. Asimismo, hago referencia a la especialidad respecto a la autoría del conocido como “crimen de dirigentes”, ya que únicamente se puede exigir a nivel internacional responsabilidad penal individual por sus acciones a los líderes militares o políticos del Estado agresor. Además, examino la institución de la tentativa en la comisión del crimen de agresión, tras la entrada en vigor de las Enmiendas al ECPI. En tercer lugar, realizo un examen de los mecanismos de activación de la jurisdicción o competencia de la CPI ante una situación potencialmente merecedora de ser considerada como un crimen de agresión. A continuación, investigo las condiciones para la entrada en vigor de las Enmiendas de Kampala y, por último, detallo cuál es la situación actual del crimen de agresión, su vigencia y sus posibilidades reales de persecución.

Finalizo este trabajo investigador con unas consideraciones sobre la tipificación del crimen de agresión en el ECPI, los principales retos encontrados en el proceso hasta su completa definición e implantación y, sobre todo, los posibles impedimentos para su persecución procesal en la comunidad internacional.

II. LOS CRIMENES INTERNACIONALES.

Antes de realizar un análisis sistemático del crimen de agresión, su definición, configuración y mecanismos de aplicación, es imperioso realizar una breve referencia al contexto y marco jurídico donde este crimen nace y existe. Así, analizaré qué se entiende por los crímenes internacionales y su ubicación dentro del Derecho Internacional Penal.

La doctrina francesa distingue entre *le Droit International Pénal* y *le Droit Pénal International*, residiendo la diferencia en que el Derecho Penal Internacional se refiere al conjunto de leyes que rigen en la persecución de los conocidos como delitos comunes en los Estados, es decir, la parte del Derecho Penal interno que regula las cuestiones relativas a la aplicación de las leyes penales en el espacio y la cooperación entre los Estados; mientras que el Derecho Internacional Penal se centra en la responsabilidad penal del individuo por la comisión de crímenes de carácter internacional¹ (generalmente por sus dimensiones transfronterizas o

¹ BASSIOUNI, M. Ch.: *Derecho penal internacional. Proyecto de Código penal internacional*, Tecnos, Madrid, 1984, p. 53.

transnacionales)². El Profesor OTTO TRIFFTERER³ lo define como “la totalidad de normas de Derecho Internacional de naturaleza penal que conectan consecuencias jurídicas típicas de Derecho Penal a una conducta decisiva y como tal pueden ser aplicadas directamente”⁴.

Esa conducta decisiva de la que hablaba TRIFFTERER son los crímenes internacionales. El ECPI⁵ los define en el Preámbulo como “una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”. Consecuencia de la globalización, hemos asistido a un proceso de mundialización del Derecho Penal que, combinado con la necesidad de poner fin a la impunidad de los autores de los crímenes internacionales, llevó a la creación de la CPI, una institución complementaria a las jurisdicciones penales nacionales, de carácter permanente, independiente, vinculada al sistema de las Naciones Unidas y con “competencia sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (art. 5 ECPI).

El Estatuto de Roma otorga a la CPI competencia o jurisdicción respecto de los crímenes considerados más graves para la Comunidad Internacional que son, actualmente, la columna vertebral de los crímenes internacionales: los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión⁶.

Dentro de ellos destaca el crimen de agresión, que castiga el inicio o desarrollo de una guerra de agresión. Ya el Tribunal Militar Internacional de Núremberg (en adelante, TMIN) consideró que “iniciar una guerra de agresión no es solo un crimen internacional; es el crimen internacional supremo, que difiere de los demás crímenes de guerra en que contiene en sí mismo el mal acumulado de todos ellos”⁷. No obstante, han sido necesarias varias décadas para llegar a un consenso sobre su tipificación, indispensable para garantizar la existencia de la certeza jurídica necesaria para poder aplicarlo (consecuencia clara del principio rector del Derecho penal *nullum poena sine lege*)⁸.

2 STRAPATSAS N.: “Aggression”, en AA.VV.: *Handbook of International Criminal Law*, 1ª ed (coord. por W. A. SCHABAS; N. BERNAZ), Routledge, Nueva York, 2011, pp.155-165.

3 El Profesor Otto Triffterer (1931-2015) es el autor del “Comentario sobre el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, aclamado como el trabajo científico más significativo sobre el tratado que fundó el nuevo sistema permanente de justicia penal internacional.

4 DÍAZ SOTO, J. M.: “Una aproximación al crimen internacional de agresión”, *Revista Derecho Penal y Criminología*, núm. 35 (99), 2014, p. 13

5 Estatuto de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998). BOE, núm. 126, de 27 de mayo de 2002, pp. 18.824-18.860. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2002-10139>.

6 Arts. 6-8 bis del ECPI.

7 Sentencia de 30 de septiembre/1 de octubre de 1946. Disponible en: *American Journal of International Law*, vol. 41, 1947, p. 186.

8 Sobre el alcance y contenido en el Derecho internacional penal del principio de legalidad, véase HEINRICH JESCHECK.: “The General Principles of International Criminal Law Set Out in Nuremberg, as Mirrored in the ICC Statute”, *Journal of International Criminal Justice*, núm. 2(1), 2004, pp. 38-55.

II. EL CONCEPTO DEL CRIMEN DE AGRESIÓN.

I. Origen y evolución del concepto del crimen de agresión hasta la Conferencia de Kampala.

Las Enmiendas al ECPI suponen la renuncia expresa a la concepción del *ius ad bellum* como un rasgo definitorio de la soberanía de los Estados⁹. No sólo eso, sino que, además, consagran la responsabilidad penal individual por la comisión de una guerra de agresión. No obstante, este hito no se puede considerar aislado, sino que es consecuencia de un largo proceso que se remonta al siglo XX y pasa por la limitación, prohibición y persecución del uso de la fuerza armada.

Durante la Guerra de los 30 años en Europa hubo interés por parte de los Estados en llegar a una solución pacífica mediante la Paz de Westfalia¹⁰. Sin embargo, no fue hasta la adopción de la Convención Drago-Porter¹¹, cuando se limitó por primera vez el uso de la fuerza armada al establecerse la prohibición de recurrir a la fuerza contra un país deudor (exceptuando aquellos casos en los que el mismo no aceptase la solución de la controversia mediante el arbitraje internacional).

Después de la I Guerra Mundial (en adelante, IGM), con la firma del Pacto de las Sociedad de las Naciones¹², de 1919, se limita la guerra como instrumento de política internacional, pero se mantiene el recurso a la guerra ante agresiones exteriores a la integridad territorial y la independencia política de cualesquiera de los miembros de la Liga (arts. 10 y 11 del Pacto); estableciendo así una respuesta automática de todos los miembros, les afecte directamente o no la guerra o la amenaza de guerra en cuestión¹³.

Las consecuencias de la IGM reforzaron el anhelo de una organización internacional que impidiese un nuevo conflicto mediante soluciones jurídicas, un sistema de solidaridad internacional y un sistema de sanciones para los responsables

9 En el Derecho Internacional clásico los Estados consideraban la guerra como un “medio para la solución de sus controversias y constituía un mecanismo de sanción en un orden jurídico desprovisto de un sistema de coerción”. BERMEJO, R.: “El uso de la fuerza, la Sociedad de Naciones y el Pacto Briand-Kellogg”, en AA.VV.: *Los orígenes del Derecho internacional contemporáneo* (coord. por Y. GAMARRA CHOPO; C. FERNÁNDEZ LIESA, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2015, p. 218.

10 O’CONNELL, M. E.; NIYAZMATOV, M.: “What is Aggression? Comparing the *Jus ad Bellum* and the ICC Statute”, *Journal of International Criminal Justice*, núm. 10, 2012, p. 190.

11 La adopción se produjo en el seno de la segunda Conferencia de la Paz (La Haya, 1907).

12 El Pacto de la Sociedad de las Naciones (Versalles, 28 de abril de 1919), <https://dudh.es/pacto-de-la-sociedad-de-naciones-1919> entró en vigor el 10 de enero de 1920 y su extinción se consumó el 18 de abril de 1946.

13 JUSTE RUIZ, J., CASTILLO DAUDÍ, M. y BOU FRANCH, V.: *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 526.

de los actos contrarios al Derecho Internacional¹⁴. Así, en el seno de la Sociedad de las Naciones, en 1923, se elaboró el Proyecto de Tratado de Asistencia Mutua que calificaba los actos de agresión como “crímenes internacionales”, usando la expresión más como un mero recurso semántico que como introducción de una conducta punible, ya que el proyecto no hacía referencia alguna a la posible responsabilidad penal del individuo¹⁵.

En la línea anterior, el Protocolo para la Solución Pacífica de Controversias Internacionales (Ginebra, 1 de octubre de 1924)¹⁶ definió de forma más precisa la guerra de agresión como una “violación de la solidaridad entre los miembros de la comunidad internacional y un crimen internacional”, y reconoce en su art. 10 como “Estados agresores” a aquéllos que “recurran a la guerra en violación de las disposiciones del presente Protocolo”.

Más tarde, el Pacto Briand-Kellog¹⁷ supuso el paso definitivo para la completa prohibición de la guerra¹⁸. En su artículo primero, las Altas Parte Contratantes “declaran solemnemente que condenan el recurso de la guerra para la solución de las controversias internacionales y que renuncian a él como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas”. Es tal su importancia que el TMIN lo invocó como prueba del carácter consuetudinario de los crímenes contra la paz¹⁹. A pesar de ello, el Pacto sufrió duras críticas ya que su amplio lenguaje aparentemente proscribía todas las guerras, inclusive las de legítima defensa propia o las de conformidad con el Pacto.

En los años siguientes se trató de armonizar el mismo cubriendo lagunas jurídicas sin mucho éxito, tal y como demuestran los actos de agresión de Japón a China en 1931 o el estallido de la Segunda Guerra Mundial (IIGM)²⁰. Como consecuencia de lo vivido en la IIGM, se pasó de proscribir el uso de la fuerza por parte del Derecho Internacional a prever la responsabilidad penal individual. Dos de los hitos más importantes de este momento fueron la adopción en 1945 de la Carta de las Naciones Unidas²¹ (en adelante, CNU) y la Carta de Londres o

14 Department of State Washington (1943). “Proceedings of the Eighth American Scientific Congress”. *International Law, Public Law and Jurisprudence*, X.

15 RUEDA FERNÁNDEZ, C.: *Delitos de Derecho Internacional, tipificación y represión internacional*, Bosch, Barcelona, 2002, p. 130.

16 Protocolo para la Solución Pacífica de Controversias Internacionales (Ginebra, 1 de octubre de 1924), <https://www.wdl.org/es/item/I1582>. Este Protocolo fue adoptado por la Quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones. También es conocido como el Protocolo de Ginebra de 1924.

17 Tratado General de Renuncia a la Guerra o Pacto Briand-Kellog, de 27 de agosto de 1928. <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/ARCHIVOS/PACTO%20BRIAND%20KELLOG.pdf>

18 BERMEJO, R.: “El uso de la fuerza”, cit., p. 233.

19 DÍAZ SOTO, J. M.: “Una aproximación”, cit., p. 16.

20 STRAPATSAS N.: “Aggression”, cit., p. 157.

21 Carta de las Naciones Unidas (San Francisco, 24 de octubre de 1945). BOE, núm. 275, de 16 de noviembre de 1990, pp. 33.862-33.885. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-27553>

Estatuto del TMIN²², que estableció los procedimientos y principios por los que se rigieron más tarde los Juicios de Núremberg.

El Estatuto del TMIN consagra como conducta delictiva bajo la denominación “crímenes contra la paz” el “planeamiento, preparación, iniciación o ejecución de una guerra de agresión o de una guerra en violación de tratados internacionales, acuerdos y seguridades, o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes” (art. 6 (a)). Así pues, en el Estatuto queda limitado el tipo al desarrollo de una guerra de agresión, en contraposición al concepto más amplio de acto de agresión. Asimismo, a pesar de que el Estatuto no lo señale expresamente, el TMIN conceptuó que únicamente podían ser considerados responsables por crímenes contra la paz las personas del Estado agresor que tuviesen a su cargo la conducción política o militar²³, es decir, lo constituyó como un crimen de líderes o dirigentes.

En octubre de 1946, en Núremberg, el TMIN dictó sentencia contra los principales criminales de guerra nazis y halló a doce de los veintidós acusados culpables de crímenes contra la paz, ocho de los cuales también lo fueron de participar en un plan común o de conspiración para cometer este crimen. El Tribunal de Núremberg determinó que los dirigentes de la Alemania nazi habían cometido actos de agresión o habían emprendido guerras de agresión contra 11 países europeos²⁴, dejando sin definir sendos conceptos.

Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, AGNU) encomendó a la Comisión de Derecho Internacional (en lo sucesivo, CDI) la formulación abstracta de los Principios inducidos de la Sentencia del TMIN. En desarrollo de dicho mandato, la CDI estableció que la preparación, planificación e inicio de una guerra de agresión constituye un crimen de Derecho internacional (Principio IV) cuya punición no está supeditada a las disposiciones de Derecho interno (Principio II) y frente al cual no puede oponerse ningún tipo de inmunidad (Principio III)²⁵.

22 Estatuto del Tribunal Militar Internacional (Núremberg, 8 de agosto de 1945). <https://tinyurl.com/estatutonuremberg>

23 Tal y como se puede observar en la Sentencia del TMIN, de 1 de octubre de 1946 en los fundamentos de la absolución de los acusados Von Schirach y Schacht por el cargo de crímenes contra la paz. Así, el TMIN señaló en la citada sentencia que “se ha alegado que el Derecho Internacional se ocupa de los actos de los Estados soberanos y no prevé ningún castigo para los individuos; y además, que cuando el acto en cuestión es un acto de Estado, quienes lo realizan no son personalmente responsables, sino que están protegidos por la doctrina de la soberanía del Estado. En opinión del Tribunal, ambas proposiciones deben ser rechazadas. Hace tiempo que se ha reconocido que el Derecho Internacional impone deberes y responsabilidades tanto a los individuos como a los Estados”. (Traducción propia). TORRES PÉREZ, M.: *La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad* (Tesis doctoral), Universidad de Valencia, 2006. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10550/61207>, p. 232.

24 International Military Tribunal (Nuremberg) Judgement and Sentences. (1947). *American Journal of International Law*, 41, pp. 192-213.

25 Véase “Formulación de los principios de Núremberg”, en: NU. Documento A/CN.4/76 (1950): *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Periodo comprendido entre el 5 de junio y el 29 de julio de 1950*. Asamblea

El 14 de diciembre de 1974, la AGNU adoptó por consenso la Resolución 3314 (XXIX) donde se definió en su artículo primero la agresión como “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición”²⁶. La definición se completó, a su vez, en su artículo tercero, con una lista no exhaustiva de actos de agresión²⁷.

Más tarde, en 1996 se aprobó el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad por la CDI tras cuarenta y cinco años de propuestas y trabajos²⁸. El Proyecto definitivo tomó como base la Resolución 3314 y definió el crimen de agresión como la intervención de un dirigente en la “planificación, preparación, desencadenamiento o libramiento de una guerra de agresión cometida por un Estado”.

2. El desarrollo del concepto del crimen de agresión. De la Conferencia de Kampala a la actualidad.

El ECPI²⁹, en su redacción original, limitaba la competencia o jurisdicción de la CPI a “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”, lo que comprendía, como hemos señalado, los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y el crimen de agresión. Sin embargo, no todos ellos se encontraban definidos en el momento de su entrada en vigor.

En el art. 5.2 del ECPI, ante la falta de consenso entre los Estados Parte para definir el crimen de agresión y disponer las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción, se estableció que: “La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los arts. 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas”.

General, documentos oficiales: quinto periodo de sesiones. Suplemento n° 12 (A/I316), pp. 11-15 <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N50/389/30/pdf/N5038930.pdf?OpenElement>

26 NU. Doc. A/RES/3314 (XXIX), (14 de diciembre de 1974): “Definición de la agresión”, Art. I [https://undocs.org/es/A/RES/3314\(XXIX\)](https://undocs.org/es/A/RES/3314(XXIX))

27 BOU FRANCH, V.: “Acción e inacción del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales”, en AA.VV.: *El Derecho Internacional en tiempos de globalización. Libro homenaje a D. Carlos Febres Poveda. Vol. 2* (coord. por C. E. FEBRES FAJARDO), Universidad de los Andes, Mérida (Venezuela), 2006, p. 157.

28 Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996. Documento A/CN.4/SER.A/1996/Add.I (Part. 2). *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1996*. Vol. II, 2ª parte, pp. 17-58 https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_1996_v2_p2.pdf

29 Art. 5 del ECPI.

Así pues, se pospuso la competencia de la CPI hasta que los Estados Parte llegasen a un compromiso en cuanto al crimen de agresión, subrayando la necesidad de que la futura definición fuese compatible con la CNU. En aras a lograr lo establecido en este apartado segundo del artículo quinto, comenzaron las labores de definición mediante una Comisión Preparatoria y, en 2002, la Asamblea de Estados Parte de la CPI creó un Grupo Especial de Trabajo³⁰ para el Crimen de Agresión (en adelante, GETCA), el cual se reunió entre los años 2003 y 2009 hasta presentar una definición en febrero de 2009.

En la Primera Conferencia de Revisión del ECPI, el 11 de junio de 2010, en Kampala (Uganda), los Estados Parte, tras décadas de debates, lograron una definición del crimen de agresión que viene recogida en el art. 8 bis (1) de la Resolución RC/RES.6: “A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un «crimen de agresión» cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la CNU”³¹.

Las conductas individuales contempladas (planificación, preparación, iniciación o realización) son un claro legado de la definición del *crimen contra la paz* del Estatuto del TMIN. Por otro lado, esta definición amplía el alcance del crimen de agresión, incluyendo como hecho base no únicamente una guerra de agresión (como se proponía en el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad), sino todo acto de agresión, entendido éste como “(...) el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la CNU”³².

Esta definición, sin perjuicio del consenso conseguido para su logro entre los Estados Parte, no está exenta de críticas, bien por el tiempo transcurrido hasta llegar a un acuerdo sobre la definición (que ha resultado ser prácticamente idéntica a la que ya contenía la Resolución 3314 (XXIX) de 1974), bien por los mecanismos establecidos para que la CPI ejerza efectivamente su competencia ante la realización de actos de agresión, a los que se hará referencia en los siguientes apartados.

30 Más conocida en su denominación inglesa, como “*Special Working Group on the Crime of Aggression*” (SWGCA).

31 Resolución RC/RES. 6 (Kampala, 11 de junio de 2010): Crimen de agresión. <https://crimeofaggression.info/documents/6/RC-Res6-SPA.pdf> Esta resolución fue aprobada por consenso el 11 de junio de 2010, en la 13ª sesión plenaria de la Conferencia de revisión del ECPI en Kampala.

32 Apartado segundo del art. 8 bis ECPI. En el mismo apartado se establece un listado de actos de agresión en el que las acciones contempladas son idénticas a las caracterizadas en las letras (a)-(g) del art. 3 de la Resolución de la AGNU 3314 (XXIX) de 1974.

IV. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CRIMEN DE AGRESIÓN

I. La naturaleza del crimen de agresión.

El crimen de agresión, al igual que el resto de los crímenes internacionales, posee una naturaleza dual. Ésta deriva de la existencia de una serie de conductas criminales individuales que vulneran la paz internacional (microcriminalidad), que se encuadran en un marco de violencia general y organizada (macrocriminalidad)³³.

La diferencia con los otros crímenes consagrados en el ECPI es que mientras que, por ejemplo, en los crímenes contra la humanidad el comportamiento particular forma parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, en el crimen de agresión es la conducta individual la que conlleva un escenario de violencia notorio.

El crimen internacional de agresión consagrado en Kampala es el exponente más claro del vínculo entre la macrocriminalidad y la conducta sancionada, pues esta última estriba en la planificación, preparación, iniciación o realización del acto de agresión, entendido éste como “el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la CNU”.

Así pues, ya aquí se vislumbra la diferencia entre un mero “acto de agresión” y la determinación del mismo como “crimen de agresión”, lo cual requiere de unas condiciones ambientales y de una entidad superior, tal y como establece el art. 8 (bis) *in fine*, que habla de “un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la CNU”.

El crimen de agresión como categoría jurídico-penal puede desdoblarse en tres elementos esenciales³⁴: el elemento objetivo o *actus reus* (que consiste en la realización de un acto de agresión que cumpla los requisitos mencionados); el elemento subjetivo o intencional (la *mens rea*) consistente en la voluntad de cometer el acto (*animus aggressionis*) y el conocimiento de las consecuencias del mismo; y la especialidad existente respecto a la autoría que se diferencia del resto de crímenes del ECPI en que se limita a las personas que ostentan una posición de control, es decir, se limita la responsabilidad a los dirigentes del Estado agresor.

33 AMBOS, K.: *El crimen de agresión después de Kampala*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 39.

34 OROZCO TORRES, L. E.: *El crimen de agresión en derecho internacional contemporáneo*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019, p. 236.

2. El acto de agresión como fundamento del crimen de agresión.

Del tenor literal del art. 8 bis se extraen dos conceptos complementarios y necesarios a la hora de entender el crimen que aquí nos concierne. Así, es fundamental distinguir entre el acto de agresión y el crimen de agresión, de modo que todo acto de agresión no supone un crimen de agresión, pero todo crimen de agresión exige la existencia de un acto de agresión.

En el apartado I del art. 8 se exige que la comisión de un acto de agresión, para llevar aparejada la responsabilidad penal individual establecida en el ECPI, sea de tal magnitud que “constituya una violación manifiesta de la CNU”. Por lo tanto, se añade un plus de gravedad a la conducta realizada, que será analizado en el siguiente apartado.

Uno de los debates que más polémica ha suscitado sobre el concepto de “acto de agresión” es si el listado contemplado en el segundo apartado del art. 8 es un *numerus clausus* o un *numerus apertus*. Algunos autores, como KAI AMBOS, consideran que se trata de un listado exhaustivo, ya que no se introdujo una cláusula general de hechos similares, como sí se previó en el art. 7.1 (k) del ECPI para los crímenes de lesa humanidad y, por tanto, que fue la voluntad de los Estados Parte disponerlo como una lista limitada o restringida³⁵. Igualmente, considera que estimarlo un listado enunciativo supondría un atentado al principio de legalidad³⁶, ya que posibilitaría la aplicación del tipo a actos no contemplados expresamente en esa disposición, creando así una gran inseguridad jurídica que iría contra un principio rector clave del Derecho penal, como es el principio *nullum crime, nulla poena sine praevia lege*.

Por otro lado, autores como KRESS y HOLTZENDORFF³⁷ entienden que se trata de un listado enunciativo o abierto, cuya finalidad es interpretar la definición consagrada en el primer apartado del artículo, de modo que la lista no es más que un conjunto de pautas y ejemplos aclarativos de un concepto general. Asimismo, como hemos expuesto, el listado es una reproducción exacta de la Resolución 3314 (XXIX), en la que en el art. 4 del Anexo se establece expresamente que “la enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva”. Por lo que cabe considerar que dicho carácter enunciativo es predicable igualmente del tipo consagrado en la Conferencia de Kampala.

35 AMBOS, K.: *El crimen de agresión*, cit., p. 44.

36 En este sentido, se han manifestado también los autores CORREDOR CARVAJAL, I. F.: *El crimen de agresión en Derecho Penal Internacional: Responsabilidad del individuo por actos de Estado*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2012; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, R. E.: “La definición del crimen de agresión”, *Derecho Penal Contemporáneo*, núm. 39, 2012, pp. 149-162.

37 KRESS, C., HOLTZENDORFF, L. V.: “The Kampala Compromise on the Crime of Aggression”, *Journal of International Criminal Justice*, núm. 8 (5), 2010, p. 1191.

Además, todos los elementos necesarios para ser responsable por la comisión del crimen se encuentran en el párrafo primero, donde deliberadamente se establece que “una persona comete un crimen de agresión cuando [...] dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión”. De este modo consideran que el crimen supone la realización de un acto (en términos generales) y no uno de los actos especificados en el segundo apartado, siendo los mismos una mera enumeración ejemplificativa de lo que se considera un acto de agresión. No obstante, y dado el silencio hasta ahora de la CPI en esta materia, la controversia existente con este crimen en general y, sobre todo, la seguridad jurídica que es base para cualquier proceso penal, lo más prudente es entender el listado como un *numerus clausus*.

Más allá de la disyuntiva en cuanto al alcance limitado o no del segundo apartado, el factor común entre todos los actos que se recogen es que la realización de cualesquiera de los hechos contemplados conlleva una alta probabilidad de poder provocar una respuesta armada por parte del Estado agredido, la cual, potencialmente, puede entrañar un conflicto bélico, atacando así la paz y la armonía internacional³⁸. Es necesario, sin embargo, entender este listado desde una perspectiva actual y conforme a la tecnología disponible de modo que se incluyan dentro de los tipos dispuestos los ataques informáticos (asimilándolos a un ataque militar), ya que estos ataques suponen una ofensa a la infraestructura y/o soberanía del Estado agredido y se trata de una infracción manifiesta de la CNU de entidad suficiente. Esta inclusión es especialmente operante cuando el Estado agredido es un país desarrollado cuya infraestructura y sistemas de seguridad están operados por redes de gestión y control de suministros (como, por ejemplo, en sistemas de defensa aéreos, suministro de electricidad, control de tráfico, etc.)³⁹.

3. El umbral de gravedad como fundamento de la responsabilidad penal individual.

Hemos señalado que no todo acto de agresión deriva en la responsabilidad penal internacional de un individuo por la comisión de un crimen de agresión, sino

38 DÍAZ SOTO, J. M.: “Una aproximación”, cit., p. 30.

39 La destrucción o interrupción de esta infraestructura crítica conlleva un impacto devastador en la salud, la seguridad y el bienestar económico de los ciudadanos, así como en el funcionamiento correcto del Gobierno. Ejemplos de la confusión, así como del caos resultante de cortes masivos de electricidad, son lo ocurrido en Estados Unidos tras los huracanes Sandy (2012) y Katrina (2005). ONYEJI, I.; BAZILIAN, M. y BRONK, C.: “Cyber security and critical energy infrastructure”, *Electrical Journal*, núm. 27 (2), 2014, pp. 54-55.

En este sentido, AMBOS considera que sí puede ser equiparado un ataque de este calibre a un acto de agresión, incluso con su concepción de que el listado de actos previstos es exhaustivo, ya que incluye este tipo de hechos en el apartado (b) del art. 8 (bis) cuando hace referencia al “empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado” o en el apartado (d) si consisten en una ofensiva contra las fuerzas armadas del otro Estado. Por otro lado, autores como CORREDOR consideran que el crimen de agresión no engloba el caso planteado, ya que éste escapa a su ámbito de punibilidad. Véanse: AMBOS, K.: *Responsabilidad penal internacional en el ciberespacio*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014; así como CORREDOR CARVAJAL, I. F.: *El crimen de agresión*, cit., p. 119.

que es necesaria la concurrencia de un elemento adicional consistente en que el mismo supere el umbral de gravedad establecido por el ECPI.

El tipo penal exige “que por sus características, gravedad y escala [el acto] constituya una violación manifiesta de la CNU”, de modo que sin estos elementos no nos encontraremos ante la existencia de un crimen de agresión aun habiendo un acto de agresión. El objetivo de estos tres factores es comprobar que efectivamente hay una “violación manifiesta”⁴⁰ de la CNU y, por tanto, se cumple el extra de gravedad que permite la persecución del crimen por la CPI.

En el Anexo III⁴¹ de la Resolución RC/RES. 6 por la que se enmienda el ECPI, en su entendimiento séptimo se señala que: “Se entiende que al determinar si un acto de agresión constituye o no una violación manifiesta de la CNU, los tres elementos de características, gravedad y escala deben tener la importancia suficiente para justificar una determinación de violación «manifiesta». Ninguno de los elementos puede bastar por sí solo para satisfacer el criterio de violación manifiesta”.

Así pues, la exigencia de la concurrencia de los tres elementos excluye los posibles usos de fuerza que no reúnan la “suficiente seriedad”⁴², entendiendo por esto aquellos usos de la fuerza de menor entidad o en los que cupiese incertidumbre respecto a la legalidad de los actos (por ejemplo, en los casos de legítima defensa o de dudosa calificación). De este modo, un umbral de gravedad alto se presenta como una pieza clave para huir de la trivialización del crimen de agresión⁴³.

Por otro lado, cabe plantearse si el umbral de gravedad establecido es un elemento inherente a la noción del crimen de agresión (y, por lo tanto, un factor que debería valorarse en otras instancias judiciales en el ejercicio de principio de jurisdicción universal), un simple condicionamiento a la competencia de la CPI o ambos supuestos. Dada la formulación del umbral de gravedad en el tipo criminal, concluimos que son ambos elementos. De modo que, además de ser un requisito fundamental para que la CPI pueda ejercer su jurisdicción, el acto debe ser de una

40 La referencia a una “violación manifiesta” no carece de críticos, pues obviamente es un concepto jurídico indeterminado de compleja definición. Respecto al uso de este calificativo, varias delegaciones estatales en la Conferencia de Kampala señalaron que el mismo era redundante, puesto que la CPI sólo se ocupa de los crímenes internacionales más graves y, como hemos señalado anteriormente, la Resolución 3314 consagró el crimen de agresión como “la forma más grave y peligrosa del uso ilegítimo de la fuerza”. MURPHY, S.D.: “Aggression, Legitimacy and the International Criminal Court”, *The European Journal of International Law*, núm. 20 (4), 2009, pp. 1147 - 1151.

41 Contiene los “Entendimientos sobre las Enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión”. Véase el Anexo III de la Resolución RC/RES. 6 (Kampala, 11 de junio de 2010): Crimen de agresión. <https://crimeofaggression.info/documents/6/RC-Res6-SPA.pdf>.

42 KRESS, C., HOLTZENDORFF, L. V.: “The Kampala Compromise”, cit., p. 1193.

43 AMBOS, K.: *El crimen de agresión*, cit., p. 40.

entidad tal que merezca ser repudiado y castigado por parte de la comunidad internacional.

Volviendo a los tres elementos planteados, analizándolos separadamente y en consonancia con la concepción de los elementos como aspectos objetivos, cuando el ECPI hace referencia a las “características” apunta a la utilización de medios concretos en la realización del acto de agresión. De este modo, el empleo de medios proscritos por el Derecho internacional (por ejemplo, el uso de gases asfixiantes) es una “característica” que conduce a la determinación de la existencia de este crimen internacional⁴⁴.

Dejando a un lado los medios, la “gravedad” exigida alude a los eventuales resultados, que han de ser considerados transcendentales y han de ir inequívocamente en contra de lo establecido en la CNU. En este sentido, MATTHEW GILLET señala que: “Este factor se refiere a la gravedad del impacto del acto agresivo. Es una evaluación mixta cuantitativa y cualitativa. Las Enmiendas al crimen de agresión no proporcionan ninguna otra indicación de la gravedad requerida. La destrucción causada por un ataque nuclear sería suficientemente grave, mientras que una incursión transfronteriza de un pequeño número de tropas para capturar a un sospechoso criminal que huye sin causar más daños al Estado transfronterizo no se consideraría de suficiente gravedad”⁴⁵.

Finalmente, en cuanto a la “escala”, cabe señalar que se exige que el acto de agresión se formalice con una calificación cuantitativa, es decir, requiere de una cierta magnitud. Dicha evaluación cuantitativa haría acopio de los recursos militares (número y tipos de tropas, municiones, etc.), así como de la duración del acto y su ámbito geográfico⁴⁶.

No obstante, en las Enmiendas de Kampala no hay indicación alguna de cuáles son los mínimos exigidos para entender que el acto en cuestión cumpla con esa escala mínima, y lo mismo sucede con el resto de elementos del crimen de agresión. La doctrina critica el empleo de estos términos indeterminados, que “dejan casi total discreción a la Corte para decidir si las características ameritan persecución bajo el artículo 8 bis”⁴⁷. Así pues, queda en mano de los jueces de la CPI determinar no sólo la escala, sino también la existencia de los tres elementos desarrollados en conjunción con el fin de establecer si el acto de agresión supera el umbral de gravedad propuesto, si supone una violación manifiesta de la CNU y si es, por tanto, exigible la responsabilidad penal individual en la CPI.

44 OROZCO TORRES, L. E.: *El crimen de agresión*, cit., p. 329.

45 GILLET, M.: “The Anatomy of an International Crime: Aggression at the International Criminal Court”, *International Criminal Law Review*, núm. 13, 2013, p. 859. Traducción propia.

46 OROZCO TORRES, L. E.: *El crimen de agresión*, cit., p. 331.

47 Citado por O’CONNELL, M. E.; NIYAZMATOV, M.: “What is Aggression?”, cit., p. 204.

4. El elemento subjetivo: la *mens rea*.

La definición del crimen comprende fundamentalmente dos aspectos. Por un lado, el *actus reus*, elemento de carácter objetivo, que reúne los requisitos que se han ido explicando en los apartados anteriores y que, considerados conjuntamente, constituye la conducta prohibida; y, por otro, el elemento subjetivo o componente volitivo del crimen (la *mens rea*), es decir, el elemento mental que debe acompañar a la conducta prohibida.

Este elemento subjetivo ha de entenderse en relación con los elementos materiales o requisitos objetivos, que en el crimen internacional que aquí nos concierne comprende las conductas constitutivas de actos de agresión de entidad suficiente para ser considerados crímenes de agresión⁴⁸.

El ECPI, en su art. 30, recoge este elemento de intencionalidad como un mínimo sin el cual no será exigible la responsabilidad por la CPI, salvo que se disponga una intencionalidad particular para el crimen, en cuyo caso este artículo es subsidiario. De ese modo, señala que la estructura de los crímenes internacionales se compone por la “conducta”, la “consecuencia” y las “circunstancias”. Brevemente señalado, la *conducta* se entiende como la acción individual que realiza la persona y se demanda su intención de incurrir en la misma (es decir, conocimiento y voluntad). En cuanto a la *consecuencia*, el ECPI prevé bien que el individuo se proponga causarla, bien que sea consciente de su resultado dado un curso normal de los acontecimientos (o lo que es lo mismo, dolo directo o indirecto, pero no eventual).

Por último, y en cuanto a las *circunstancias*, se exige al dirigente político o militar la consciencia (*awareness*) de la ilicitud de la acción armada efectuada por parte del Estado que está bajo su mando. Pero esta consciencia exigida no es completa sino que, de hecho, en los “Elementos de los crímenes”⁴⁹ se dispone, por un lado, que no es necesario que “el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la incompatibilidad del uso de la fuerza armada con la CNU” y, por otro lado, que no existe “la obligación de demostrar que el autor haya llevado a cabo una evaluación en derecho de la naturaleza «manifiesta» de la violación de la CNU”.

Cabe plantearse si a la hora de exigir responsabilidad a los dirigentes de los Estados que cometan actos de agresión es esencial considerar la intención de los mismos. En este sentido, la intencionalidad es un requisito esencial, no entendiendo la misma como la exigencia de que se cometa la acción con un objetivo concreto⁵⁰

48 AMBOS, K.: *La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*. E. Malarino (trad.), Konrad-Adenauer-Stiftungl, Uruguay, 2005.

49 Apartados 2 y 4 del Anexo II de la Resolución RC/Res 6 de 11 de junio de 2010. *Elementos de los Crímenes*. https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Publications/Compendium/ElementsOfCrime-SPA.pdf

50 En este sentido, véase: CASSESE, A.: *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003, p. 115.

(por ejemplo, anexionar un territorio o parte del mismo), sino requiriendo que el responsable haya sido consciente del acto. Así pues, entendemos que, mientras que efectivamente no cabe exigir un elemento de intencionalidad de difícil prueba y que restrinja aún más la posible persecución de este crimen en el contexto internacional, sí que es requisito *sine qua non* la existencia de consciencia, voluntad y conocimiento de cometer el ilícito cuyas consecuencias son previsibles, contrarias a la CNU y vienen tipificadas en el ECPI.

V. EL CRIMEN DE DIRIGENTES: RESPONSABILIDAD LIMITADA.

El art. 8 bis (I) del ECPI limita la responsabilidad por los crímenes de agresión a las personas que realicen actos de agresión “estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado”. Con la adopción de la definición del crimen de agresión, en la Conferencia de Kampala se enmendó también en el ECPI el art. 25.3 bis para que expresamente limitase la responsabilidad penal individual para este crimen internacional en particular: “Por lo que respecta al crimen de agresión, las disposiciones del presente artículo sólo se aplicarán a las personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado”.

Por lo tanto, vemos cómo el ECPI restringe la responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes de agresión a los dirigentes o líderes de los Estados. Surge entonces la duda de qué es el control efectivo y la problemática del binomio autoría-participación.

En primer lugar, los responsables a título individual han de tener el “control o dirección efectiva” bien sobre el Gobierno, bien sobre las fuerzas armadas del Estado, mas no se incluyen aquellas personas titulares de cargos honoríficos o sin posibilidad real de toma de decisiones dentro de la estructura gubernativa del Estado⁵¹. Se exige pues un control *de facto*, no siendo suficiente la mera influencia política (tal y como se permitía en el Estatuto del TMIN)⁵². El control efectivo no ha sido exigido siempre para requerir la responsabilidad penal internacional. De hecho, en el Tribunal Penal Militar Internacional para el Lejano Oriente (conocido como “Tribunal de Tokio”) se consideró que el mero hecho de ostentar una posición de dirección del Estado automáticamente comprometía al sujeto⁵³.

51 A diferencia de lo que ocurre con los crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad, que pueden ser perpetrados por funcionarios u oficiales de rango inferior, así como por miembros de organizaciones no estatales, el crimen de agresión se limita a los oficiales de alto rango. Ruys, T.: “Justiciability, Complementarity and Immunity: Reflections on the crime of aggression”, *Utrecht Law Review*, núm. 13 (1), 2017, p. 19.

52 AMBOS, K.: *El crimen de agresión*, cit., p. 45.

53 Esta tesis está basada en el concepto de Derecho anglosajón de la “conspiracy”, que fue el primer antecedente de la doctrina de la “*joint criminal enterprise*”. Véase BOISTER, N.: “The Application of Collective and Comprehensive Criminal Responsibility for Aggression at the Tokyo International Military Tribunal”, *Journal of International Criminal Justice*, núm. 8 (2), 2010, pp. 425-447.

Asimismo, este control no ha de ser necesariamente completo (entendido éste como el ejercido bajo un solo mando)⁵⁴, ya que dicha noción limitaría el crimen a dictadores absolutistas y, por tanto, limitaría (aún más) la posible aplicación del crimen en la actualidad.

Por otro lado, el establecimiento de un umbral elevado de responsabilidad no implica que se limite la misma a una única persona, puesto que varias personas pueden ser todas ellas responsables por hallarse en una situación en la que cumplan los requisitos exigidos por el tipo penal⁵⁵, de modo que se pueda perseguir por un mismo crimen de agresión a varios autores simultáneamente.

En segundo lugar, como hemos señalado, el tipo comprende la “planificación, preparación, inicio o realización de actos de agresión”, lo que invita a plantearse la responsabilidad de los “*extraneus*” (es decir, la responsabilidad penal de las personas que participan en la planificación y preparación del crimen de agresión, sin ostentar posiciones de mando). De la lectura del art. 25 ECPI, parece que su responsabilidad sería nula. Esta conclusión es sensata con el objetivo del tipo, puesto que, consagrarlo como un crimen de dirigentes para luego extender la responsabilidad mediante el instituto de la complicidad sería, cuanto menos, incoherente con la finalidad pactada por los Estados Parte⁵⁶.

En cuanto a los grados de responsabilidad, los considerados autores principales son aquéllos que tienen control sobre el crimen (es decir, poseen la capacidad de poder frustrar su comisión), mientras que el resto de los modos de participación son aquéllos que incluyen todas las formas menores de control del crimen.

Dada la redacción del apartado tercero del art. 25, algunos autores⁵⁷ señalan que los tipos de responsabilidad contemplados (a saber: a. autoría inmediata o mediata; b. inductor; c. cómplice; d. contribuidor)⁵⁸, y lo dispuesto en el apartado 3bis resultan en que la posibilidad de aproximar la responsabilidad por este crimen desde cualquier otra capacidad que no sea de autores principales sea prácticamente nula.

No obstante, y como consecuencia de la complementariedad de los apartados 3 y 3bis, se puede dilucidar que el crimen de agresión es perseguible en todas sus formas de participación, siempre y cuando el sujeto en cuestión esté en control, no ya de la agresión, sino de la “acción política o militar” del Estado

54 NERLICH, V.: “The Crime of Aggression and Modes of Liability-Is There Room Only for Principals?”, *Harvard International Law Journal*, núm. 58, 2017, p. 47.

55 Así se afirma expresamente en la nota a pie de página del Anexo II de la Resolución RC/Res 6 de 11 de junio de 2010: *Elementos de los crímenes*, cit., p. 287.

56 DÍAZ SOTO, J. M.: “Una aproximación”, cit., p. 38.

57 En este sentido, se cita a Kai Ambos en: NERLICH, V.: “The Crime of Aggression”, cit., p. 46.

58 Sobre el art. 25 del ECPI, véase: TORRES PÉREZ, M.: *La responsabilidad*, cit., pp. 236- 272.

agresor. De este modo si, por ejemplo, un ministro tiene control sobre la acción política del Estado y se involucra indirectamente en la organización o ejecución del acto de agresión, se le exigiría responsabilidad en calidad de cómplice más que como autor principal del crimen (y de la misma forma ocurriría con los oficiales militares de alto rango)⁵⁹. Bajo esta concepción, que aquí seguimos, el abanico de posibilidades de responsabilidad penal individual del art. 25(3) sería aplicable a todos los perpetradores, puesto que “aunque el crimen de agresión sea un crimen de líderes, no es necesariamente un crimen sólo de autores”⁶⁰.

Otra cuestión que surge es si se han de vincular los actos de agresión a acciones estatales, excluyendo por tanto la responsabilidad de los líderes de organizaciones no estatales. Un sector mayoritario de la doctrina entiende que esa restricción sería contraria al actual enfoque del Derecho Internacional Penal, en el que prevalece la lesividad del acto sobre las características del autor⁶¹. Dado que varias acciones de organizaciones transnacionales han sido catalogadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) como atentados contra la paz internacional, Claus Kress y Leonie von Holtzendorff entienden que no hay razón alguna para no extender del mismo modo la responsabilidad penal ante la comisión de un crimen de agresión por parte de los dirigentes de dichas organizaciones⁶².

Otra parte de la doctrina considera que el uso de la fuerza armada por dichos sujetos ya está tipificado en otros crímenes internacionales, puesto que en su mayoría se valen de acciones terroristas que, junto a los requisitos que el ECPI exige, pueden perseguirse como crímenes de guerra o contra la humanidad y es, por lo tanto, redundante su inclusión en el crimen de agresión.

Del mismo modo, también se planteó sin éxito la apertura del concepto de dirigentes mediante la inclusión de financieros y empresarios o líderes industriales⁶³.

59 Cabe recordar que el ECPI se aplica a todos los individuos por igual, sin distinción basada en su cargo oficial, de modo que las inmunidades que pueda conllevar la posición de una persona no obstan para que la CPI ejerza su competencia sobre ella (art. 27 ECPI). Máxime cuando por el crimen que aquí nos concierne únicamente puede exigirse responsabilidad a dirigentes políticos y militares, muchos de los cuales cuentan con amplias inmunidades y que, si se mantuviesen intactas en este plano, dejarían vacía de contenido la configuración de este crimen internacional. RUY, T.: “Justiciability, Complementarity and Immunity”, cit., p. 30.

60 Traducción propia de “*Thus, while the crime of aggression is a leadership crime, it is not necessarily a crime only of principals*”, en: NERLICH, V.: “The Crime of Aggression”, cit., p. 47.

61 AMBOS, K.: *El crimen de agresión*, cit., p. 45.

62 KRESS, C., HOLTZENDORFF, L. V.: “The Kampala Compromise”, cit., p. 1190.

63 Esta posición aperturista fue propuesta y defendida por Samoa en el décimo período de sesiones de la Comisión Preparatoria (1 al 12 de julio de 2002), al afirmar que: “Las palabras «no tiene por qué ser oficialmente [un miembro del gobierno o del ejército]» tienen por objeto captar la esencia de los fallos de Nuremberg en las causas I. G. Farben y Krupp. Los tribunales sostuvieron que tal vez fuera posible condenar a agentes no gubernamentales por la comisión de un crimen contra la paz (aunque se dictaron absoluciones teniendo en cuenta los hechos planteados en esas causas)”. Véase el documento: PCNICC/2002/WGCA/DP.2: *Elementos del crimen de agresión. Propuesta presentada por Samoa*, p. 6. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/438/55/PDF/N0243855.pdf?OpenElement>

La argumentación que subyace detrás de esta extensión del tipo se basa en que el ECPI considera penalmente responsable a cualquier persona que posea influencia o control *de facto* sobre las acciones militares o políticas del Estado agresor y, en la actualidad, no se puede negar que un dirigente empresarial puede gozar en muchos Estados de la influencia suficiente para ejercer dicho control, aunque sea de manera indirecta⁶⁴.

Así pues, únicamente serán perseguibles por crímenes de agresión las personas que ostenten un cargo político o militar del Estado agresor con control *de facto* sobre las acciones del mismo. En cuanto a las formas de participación, en principio el crimen de agresión sería perseguible mediante todas las modalidades, pero el tenor literal del ECPI no hace por aclarar una situación controvertida, así como tampoco se ha pronunciado sobre la posible extensión a cargos de mando de organizaciones no estatales, tal y como reclama la doctrina, en consonancia con la prevalencia actual de la ofensividad del acto sobre las singularidades del causante.

VI. LA TENTATIVA.

La tentativa es una institución cuyo papel ha sido escaso en el Derecho Internacional Penal⁶⁵. Fue codificada por primera vez en el art. III (d) de la Convención contra el genocidio, y en el ECPI viene consagrada en el art. 25.3 (f), el cual establece que será responsable individualmente, a los efectos de la competencia o jurisdicción de la CPI, aquel que “intente cometer ese crimen mediante actos que supongan un paso importante para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad (...)”.

La configuración de este apartado en el ECPI es una mezcla entre la noción francesa de tentativa (que requiere que la ejecución de la conducta típica sea iniciada) y el “*substantial step*” norteamericano⁶⁶ (el cual no exige que la acción en cuestión se desarrolle en la fase ejecutiva del *iter criminis*, sino que comprende también dentro del concepto, por lo tanto, aquellas acciones que se efectúan previamente a la realización del tipo). No obstante, para el ECPI, que el autor se sienta fortalecido con el “paso” no es suficiente, sino que el mismo ha de suponer una aproximación efectiva al objetivo perseguido. Es decir, hay tentativa cuando se muestra claramente la voluntad del autor de realizar el acto ilícito y se comienza a realizarlo.

64 GRIFFITHS, R. L.: “International Law, the Crime of Aggression and the *ius ad bellum*”, *International Criminal Law Review*, núm. 2 (4), 2002, p. 369.

65 KAI AMBOS sostiene que “la tentativa, como forma autónoma de responsabilidad, nunca ha desempeñado ningún rol en los procedimientos penales internacionales”. Cita extraída de: DURANGO ÁLVAREZ, G.: “Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revisión (Kampala). Retos y perspectivas”, *International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 24, 2014, p. 200.

66 AMBOS, K.: *La Parte General*, cit., pp. 348-349.

Además de lo expuesto, y en cuanto al desistimiento, el ECPI en el mismo apartado 3 (f) recoge lo siguiente: "Sin embargo, quien desista de la comisión del crimen o impida de otra forma que se consuma no podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto por la tentativa si renunciare íntegra y voluntariamente al propósito delictivo". Así pues, vemos cómo el ECPI, por un lado, erige expresamente la institución del desistimiento no como una mera atenuación de la responsabilidad, sino como una plena *defence* y, por otro lado, para poder reclamar responsabilidad penal establece como esencial esa voluntad en el actor, de modo que si esa intención existe no se hallará en una situación de desistimiento.

En el crimen de agresión es particularmente interesante lo establecido en los "Elementos de los crímenes", modificados tras las Conferencia de Revisión, ya que limitan la tentativa, podría argumentarse, excesivamente. En el "Elemento tercero" del crimen de agresión se requiere "que el acto de agresión –el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la CNU– se haya cometido"⁶⁷. Es justamente este elemento *in fine* lo que impide o excluye la posibilidad de exigir responsabilidad penal por un crimen de agresión por su mera preparación. Por consiguiente, el único supuesto que cabría contemplar bajo la noción de tentativa sería, para este crimen, el de aquellos casos en los que efectivamente se cometa un acto de agresión (de entidad suficiente y que cumpla los requisitos del art. 8 bis) del ECPI, pero que no alcance su total potencial por razones ajenas a la voluntad del dirigente del Estado agresor.

La inclusión del apartado 3 (bis) que ya hemos comentado en el art. 25 tras la Conferencia de Kampala no hace referencia alguna al apartado (f) que conoce de la tentativa, por lo que en principio serían perseguibles las acciones (que constituyan un acto de agresión) no ejecutadas completamente, siempre y cuando las efectúen dirigentes. En consecuencia, entendemos que los Estados Parte no quisieron limitar o eliminar la figura de la tentativa en este crimen de forma expresa, pero lo cierto es que, dada la formulación del tipo en el ECPI, así como el desarrollo interpretativo del mismo en los "Elementos de los crímenes", la persecución de actos de agresión comenzados, pero no acabados tiene escasas expectativas de éxito en la realidad.

VII. LOS MECANISMOS DE ACTIVACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

La competencia o jurisdicción de la CPI para conocer de los crímenes internacionales viene regulada en el art. 12 del ECPI donde se otorga la misma para

67 Anexo II de la Resolución RC/Res 6 de 11 de junio de 2010: *Elementos de los crímenes*, cit., p. 287.

conocer tanto de los crímenes cometidos por los nacionales de un Estado Parte, como de los cometidos en el territorio de un Estado Parte, con independencia de la nacionalidad del autor (permitiendo así enjuiciar a nacionales de Estados no miembros).

No obstante, con las Enmiendas de Kampala se introdujo también en el ECPI el art. 15 bis, sobre el “ejercicio de la competencia [de la CPI] respecto del crimen de agresión (remisión por un Estado, *proprio motu*)”. Este artículo restringe las posibilidades de la CPI de ejercer su jurisdicción o competencia respecto del crimen de agresión según el origen de la investigación estableciendo dos vías o mecanismos de activación⁶⁸. De este modo, en un primer supuesto consistente en los casos remitidos por un Estado Parte o investigados *motu proprio* por la Oficina del Fiscal⁶⁹, la CPI tendrá competencia para procesar por el crimen de agresión cuando éste sea cometido en el territorio de un Estado Parte o por los nacionales de un Estado Parte, siempre que en ambos casos ese Estado Parte no se haya opuesto expresamente y por escrito a la aceptación de las Enmiendas de Kampala⁷⁰. Por el contrario, en un segundo supuesto que se produce cuando la situación sea remitida a la CPI por el Consejo de Seguridad de la ONU, actuando en el ámbito del Capítulo VII de la CNU, la CPI mantendrá completa su jurisdicción prevista en el art. 12, según especifica el art. 15 ter ECPI, que se titula “Ejercicio de la competencia [de la CPI] respecto del crimen de agresión (remisión por el Consejo de Seguridad)”. En este caso, la CPI puede incluso llegar a resolver sobre eventuales crímenes de agresión cometidos por nacionales de terceros Estados en el territorio de cualquier Estado, sea éste Parte o no en el ECPI⁷¹.

Mediante la primera de las vías, el Fiscal ha de verificar previamente si el Consejo de Seguridad ha determinado o no la existencia de un acto de agresión y, en caso contrario, debe notificar al Secretario General de la ONU para que se lo comunique. Entonces el Consejo de Seguridad dispone de seis meses como

68 Los particulares no tienen legitimación para abrir un proceso, pero pueden presentar comunicaciones a la Oficina del Fiscal sobre presuntos o potenciales crímenes, de modo que si la información proporciona una base razonable para proceder, el Fiscal podrá abrir una investigación o, en el caso contrario, terminar el análisis preliminar informando al particular de la decisión, sin perjuicio de que se abra posteriormente el caso ante la aparición de nueva información adicional.

69 La inclusión de la iniciativa de oficio de la Fiscalía fue considerada uno de los mayores logros de las negociaciones del ECPI por dos motivos principales: por un lado, libera a la CPI de la hegemonía del Consejo de Seguridad y, por otro, dado que los factores políticos no están del todo ausentes en la selección de las situaciones (*situations*) a investigar, esta configuración ayuda a crear una institución en la que las decisiones sobre los objetivos del enjuiciamiento se basan en criterios judiciales más que políticos, en contraposición a los intereses que puedan hallarse ante situaciones remitidas tanto por el Consejo de Seguridad, como por los Estados Parte. SCHABAS, W. A.: “The International Criminal Court at Ten”, *Criminal Law Forum*, núm. 22, 2011, p. 503.

70 AKANDE, D.: “Prosecuting Aggression: The Consent Problem and the Role of the Security Council”, *Oxford Legal Studies Research Paper*, núm. 10, 2011, pp. 14-18.

71 SOUZA DIAS, T.: “The Activation of the Crime of Aggression before the International Criminal Court: Some Overlooked Implications Arising for States Parties and Non-States Parties to the Rome Statute”, *Journal of Conflict and Security Law*, núm. 24 (3), 2019, p. 569.

máximo para determinar si concurre esta violación del ECPI. Pasado el plazo, si el Consejo de Seguridad de la ONU no se ha pronunciado (silencio negativo), el ECPI prevé la posibilidad de que el Fiscal pueda iniciar la investigación previa autorización de la Sección de Cuestiones Preliminares⁷². Esta posibilidad es una clara reivindicación de la independencia de la CPI frente al Consejo de Seguridad de la ONU.

Además, resulta interesante que se haya de acudir a la Sección de Cuestiones Preliminares (en pleno) y no a la Sala de Cuestiones Preliminares, como ocurre con el resto de los crímenes internacionales previstos en el ECPI. Esta condición consideramos que es otro ejemplo manifiesto de restricción y limitación de actuación impuesto a la CPI respecto al ejercicio de su jurisdicción o competencia sobre el crimen de agresión, y que viene motivado por las consecuencias más severas que lleva aparejada la condena por la comisión de un acto de agresión. No obstante, si bien es cierto que la existencia de la Sección de Cuestiones Preliminares estaba contemplada en el ECPI, antes de la Conferencia de Revisión esta Sección no tenía atribuidas facultades jurisdiccionales, por lo que resulta imperioso adoptar un reglamento que precisara las vicisitudes inherentes al proceso de otorgamiento de la autorización (por ejemplo, mayorías necesarias, resoluciones ante paridades en las votaciones, etc.)⁷³.

Por otro lado, plantea incertidumbre el silencio del ECPI respecto al alcance de las consecuencias de la no determinación por parte del Consejo de Seguridad de la ONU de la presencia de un crimen de agresión. Parte de la doctrina, con la que coincidimos, entiende que, realizando una interpretación extensiva de los arts. 15 bis (9) y 15 ter (4), del mismo modo que la omisión supone una autorización tácita para que el Fiscal acuda a la Sección de Cuestiones Preliminares, y dado que la resolución positiva del Consejo de Seguridad no condiciona las conclusiones de la CPI, tampoco debería condicionar una determinación negativa⁷⁴.

Respecto a la investigación, otra cuestión que se deriva de la redacción de las Enmiendas de Kampala es determinar cuál es el estándar probatorio necesario para autorizar su inicio, especialmente cuando el Consejo de Seguridad de la ONU no se haya pronunciado. El ECPI considera que, por un lado, para decidir la apertura de una investigación, el Fiscal ha de tener en cuenta si la información disponible es fundamento razonable de la eventual comisión de un crimen internacional del que la CPI tenga jurisdicción o competencia⁷⁵ y si su persecución redundaría en

72 Apartados 6 al 8 del art. 15 bis del ECPI.

73 POLITI, M.: "The ICC and the Crime of Aggression. A dream that came though and the reality ahead". *Journal of International Law*, núm. 10, 2012, p. 275.

74 CORREDOR CARVAJAL, I. F.: *El crimen de agresión*, cit., p. 192.

75 En los casos iniciados de oficio, el Fiscal ha de presentar un acto de agresión suficientemente grave y razonablemente determinado que implique a un dirigente político o militar (art. 13 (c) ECPI), debiendo

interés de la justicia⁷⁶; y, por otro lado, respecto a la petición de autorización, el art. 49 del Reglamento de la CPI⁷⁷ contempla los requisitos necesarios para solicitar la misma a una Sala de Cuestiones Preliminares, pero no queda delimitado cuáles serían los criterios de la Sección de Cuestiones Preliminares para autorizar o no la investigación.

En segundo lugar, la competencia de la CPI se puede activar por la remisión de un asunto por el Consejo de Seguridad de la ONU. En este supuesto, la CPI ejerce su competencia conforme al art. 13 (b), es decir, su actuación no queda supeditada a la nacionalidad de sus autores o su vinculación territorial con los hechos, sino que se habilita a la CPI para “investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables del crimen de agresión independientemente de que el Estado agresor haga Parte del Estatuto o haya ratificado la Enmienda”⁷⁸. Esto es especialmente importante ya que una gran parte de los Estados Parte en el ECPI aún no han ratificado la Enmienda a pesar de su entrada en vigor.

En este caso, la Enmienda no señala si es necesario por parte del Fiscal solicitar autorización a la Sección de Cuestiones Preliminares (como se requería mediante el otro mecanismo). Así, POLITI entiende que sería prescindible para comenzar una investigación por crimen de agresión por razones de economía procesal⁷⁹.

En cualquier caso, ya sea activada la jurisdicción por un mecanismo u otro, el ECPI deja claro que las determinaciones sobre la existencia o no de un crimen de agresión realizadas por un órgano ajeno a la CPI no son vinculantes⁸⁰, ya que las conclusiones de la CPI deben ser independientes e imparciales, fruto de la autonomía del organismo. Pero es también innegable el poder del que goza el Consejo de Seguridad respecto del proceso, ya que ostenta, además de las funciones explicadas, la facultad de suspender la investigación o el enjuiciamiento si así lo considera conveniente⁸¹.

esgrimir, pues, un estándar más alto de conocimiento respecto de la conducta supuestamente criminal que si la remisión fuese hecha por un Estado Parte o por el Consejo de Seguridad. SCHEFFER, D.: “El significado y la activación del crimen de agresión bajo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”, *Política Criminal*, núm.7 (13), 2012, p. 214.

76 Art. 53 del ECPI.

77 Documento ICC-BD/01-01-04: *Reglamento de la Corte, aprobado por los magistrados de la CPI el día 26 de mayo de 2004, en la Quinta sesión plenaria de La Haya (18-28 de mayo de 2004)*. <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RegulationsCourtSpa.pdf> Una versión actualizada en inglés del Reglamento de la CPI puede consultarse en: International Criminal Court, *Rules of Procedure and Evidence*. <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Documents/RulesProcedureEvidenceEng.pdf>

78 DÍAZ SOTO, J. M.: “Una aproximación”, cit., p. 50.

79 POLITI, M.: “The ICC and the Crime of Aggression”, cit., p. 273.

80 Arts. 15 bis (9) y ter (5) del ECPI.

81 Art. 16 del ECPI. Esta facultad del Consejo de Seguridad de emisión de “luz roja” o suspensión requiere que se adopte una acción positiva para bloquear la acción de la Sección de Cuestiones Preliminares durante el plazo de doce meses prorrogable indefinidamente. SCHEFFER, D.: “El significado”, cit., p. 217. Sobre el fundamento jurídico y los efectos de la decisión de suspensión del caso, véase ESCUDERO ESPINOSA, J. F.: “Los poderes del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma”, *Anuario*

VIII. LAS CONDICIONES PARA LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ENMIENDA DEL ESTATUTO DE ROMA.

La entrada en vigor de las Enmiendas al ECPI queda sujeta a 2 condiciones *sine qua non*: por un lado, a la ratificación o aceptación de las mismas por treinta Estados Parte (arts. 15 bis (2) y 15 ter (2)); y, por otro lado, a la adopción de una decisión por la misma mayoría de Estados que se requiere para la aprobación de una enmienda (consenso o mayoría de dos tercios⁸²), después del 1 de enero de 2017 [arts. 15 bis (3) y 15 ter (3)]⁸³. Una vez cumplidas ambas condiciones, se prevé que la CPI pueda ejercer su jurisdicción un año después de la última de las ratificaciones exigidas⁸⁴.

Estos requisitos son comunes para todos los mecanismos de activación de la jurisdicción o competencia de la CPI previstos en el art. 13 (es decir, por remisión de un Estado Parte, por remisión del Consejo de Seguridad de la ONU o *motu proprio*). Asimismo, los “entendimientos” del Anexo III de la Resolución de Kampala señalan que ambas decisiones no son sustitutivas, sino que deben necesariamente concurrir.

A diferencia de lo sucedido con la adopción del ECPI, las ratificaciones de las Enmiendas de Kampala se han extendido lentamente a lo largo de la última década⁸⁵. Precisamente, a finales de 2012 únicamente Liechtenstein, Samoa y Trinidad y Tobago las habían aceptado. El ritmo de acogida aumentó en 2013 con la adopción de las mismas por parte de diez Estados más, y aumentó constantemente entre 2014 y 2016. Sin embargo, desde 2017 el número de Estados que las han ratificado anualmente es inferior a tres, suscitando dudas sobre el interés de la comunidad internacional por la efectiva consagración de la competencia de la CPI sobre el crimen de agresión.

Así pues, la primera condición (la aceptación de las Enmiendas por 30 Estados Parte en el ECPI) se cumplió el 26 de junio de 2016 con la ratificación del Estado de Palestina. Dada la complejidad jurídica de su situación y su consideración en la comunidad internacional, supuso en cierta medida un alivio las ratificaciones que

Español de Derecho Internacional, núm. 19, 2003, p. 242.

82 Art. 121 (3) del ECPI.

83 La introducción de los arts. 15 bis y ter exige el cumplimiento de estas dos nuevas condiciones para la entrada en vigor de las Enmiendas, las cuales elevan el umbral de exigencia del procedimiento originalmente contemplado en el art. 121 (5) del ECPI. SCHEFFER, D.: “The Complex Crime of Aggression under the Rome Statute”, *Leiden Journal of International Law*, núm. 23, 2010, p. 903.

84 *Ibid.*, p. 215.

85 Para el listado completo de Estados Partes en el ECPI que la han ratificado, véase: Status of Ratification and Implementation of the Kampala Amendments on the Crime of Aggression (United Nations Treaty Series) https://treaties.un.org/Pages/showDetails.aspx?objid=08000002802a6182&clang=_en, información a 15 de julio de 2020.

se produjeron con posterioridad y que permitieron evitar una situación conflictiva a la hora de activar la jurisdicción o competencia de la CPI⁸⁶.

Conforme a lo exigido por la segunda condición para activar la competencia de la CPI, se adoptó por consenso en la decimotercera sesión plenaria, el 14 de diciembre de 2017, la Resolución 5 de "Activación de la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión"⁸⁷. La sesión se celebró en Nueva York del 4 al 14 de diciembre, donde se acordó activar la jurisdicción el día 17 de julio de 2018, celebrando así el vigésimo aniversario del ECPI.

Uno de los debates más vibrantes desde la Conferencia de Kampala y, en especial, durante la Conferencia de Nueva York, fue el procedimiento bajo el cual debía adoptarse la decisión de los Estados Parte, si bajo el amparo del apartado cuarto o quinto del art. 121, ya que, según el primero, las Enmiendas entrarían en vigor para todos los Estados que han ratificado el ECPI una vez fuesen aprobadas las mismas por siete octavas partes de los Estados Parte (es la que se conoce como la "posición más permisiva"); y, mediante el segundo procedimiento, únicamente cobrarían vigencia para los Estados Parte que acepten las Enmiendas, limitando así la competencia de la CPI a los conflictos que surgiesen en o con esos Estados Parte ("la posición restrictiva").

Ya en marzo de 2017, varios países entre los que se incluyen Canadá, Colombia, Francia, Japón y Noruega manifestaron su adhesión a la "posición restrictiva", mientras que Argentina, Botsuana, Eslovenia, Liechtenstein, Samoa y Suiza⁸⁸ lo hicieron a la contraria⁸⁹. Finalmente, y a pesar de las arduas negociaciones que tuvieron lugar en la Conferencia, Francia⁹⁰ y Reino Unido⁹¹ impusieron su visión

86 KRESS, C.: "On the Activation of ICC Jurisdiction over the Crime of Aggression", *Journal of International Criminal Justice*, núm. 16, 2018, p. 7.

87 Resolución ICC-ASP/16/Res. 5. de "Activación de la competencia de la Corte respecto del crimen de agresión". https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Resolutions/ASPI6/ICC-ASP-16-Res5-SPA.pdf

88 De hecho, Suiza en el segundo apartado de la "Declaración de Suiza después de la aprobación" y, a pesar de la solución finalmente acordada, remarcó que "Queremos ser claros: Suiza no comparte la postura legal expresada en esta resolución relativa a la competencia de la Corte con respecto al crimen de agresión. Opinamos que la Corte sí tiene competencia respecto de un crimen de agresión cometido por nacionales o en el territorio de los Estados Parte que no han ratificado estas Enmiendas". Documento ICC-ASP/16/20. (2017). *Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Decimosexto periodo de sesiones, Nueva York, 4 a 14 de diciembre de 2017. Documentos Oficiales*. Volumen I, pp. 98-99. https://asp.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/ASPI6/ICC-ASP-16-20-vol-I-SPA.pdf

89 KRESS, C.: "On the Activation of ICC Jurisdiction", cit., p. 9.

90 En el apartado sexto de la "Declaración de Francia después de la aprobación", Francia atestiguó que: "En virtud del apartado 5 del artículo 121 del Estatuto cuya interpretación ha sido confirmada por el artículo 2 de la resolución que acaba de ser aprobada, la Corte no podrá ejercer su competencia sobre los actos delictivos cometidos por nacionales franceses o en territorio francés. Ocurre lo mismo para todos los Estados Parte que no hayan ratificado las Enmiendas". Documento ICC-ASP/16/20. (2017), cit., pp. 92-93.

91 En el apartado uno de la "Declaración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte después de la aprobación", se lee: "Hacemos constar en el acta oficial de la Asamblea de los Estados Partes que, en esta Asamblea, todos los Estados Partes han acordado y confirmado en una decisión por consenso, en el párrafo resolutivo 2 de la decisión que, en el caso de una remisión por un Estado o de una investigación de oficio, la Corte no ejercerá su competencia respecto de un crimen cuando haya sido cometido por nacionales o

sobre los Estados que buscaban un compromiso, los cuales acabaron cediendo, y se concluyó que la CPI tendría competencia únicamente sobre los Estados Parte que hubiesen ratificado las Enmiendas.

Por otro lado, es ineludible mencionar la inclusión de la cláusula “*opting out*”⁹², la cual otorga la posibilidad, hasta entonces ajena al ECPI, a los Estados Parte que así lo deseen de presentar una declaración escrita ante el Secretario afirmando con carácter previo que no aceptan la jurisdicción o competencia de la CPI sobre el crimen de agresión cuando éste sea cometido por los nacionales de ese Estado o en el territorio del mismo⁹³.

La introducción de la posibilidad de autoexclusión es fruto del proceso de negociaciones en el que el consentimiento estatal se erigió como el pilar fundamental de la regulación y, en aras a mantener ese enfoque, se consideró necesario otorgar la posibilidad a los Estados Parte de poder excluirse voluntariamente si así lo desearan. Esta posibilidad se plantea únicamente para los procesos iniciados por denuncia de otro Estado o por la Fiscalía, pero no cuando los eventuales asuntos sean remitidos por el Consejo de Seguridad de la ONU. La formulación de este apartado no puede dejar de recordarnos a la formulación de una reserva a los tratados, ya que trata de modular el compromiso del Estado Parte con la CPI y la Comunidad Internacional, lo cual resulta sorprendente en tanto en cuanto las mismas están terminantemente prohibidas por el propio ECPI (art. 120 del ECPI)⁹⁴. En cualquier caso, los delegados de los Estados Parte decidieron que la cláusula era necesaria, dada la especial naturaleza política del crimen⁹⁵.

Dado que se ha convenido que la CPI no tendrá competencia sobre los Estados que no hayan ratificado las Enmiendas, parece que este apartado debería quedar restringido para aquellos supuestos en los que los Estados Parte que hayan ratificado las Enmiendas decidan que, por cualquier motivo o circunstancia, no quieren seguir bajo la jurisdicción o competencia de la CPI respecto al crimen de agresión y, por lo tanto, renuncian a su derecho de protección en caso de ser agredidos, pero también a que sus nacionales sean perseguidos en caso de ser el Estado agresor. No obstante, no sería obligatorio realizar una suerte de “declaración de no aceptación de la competencia”, además del mero silencio o negativa a aceptar las Enmiendas. Sin embargo, en contraste con estas ideas, la práctica demuestra que, desde la Conferencia de Kampala, este precepto se ha

en el territorio de un Estado Parte que no haya ratificado o aceptado dichas Enmiendas”. Documento ICC-ASP/16/20. (2017), cit., p. 99.

92 Art. 15 bis (4) ECPI.

93 SOUZA DIAS, T.: “The Activation”, cit., p. 590.

94 CORREDOR CARVAJAL, I. F.: *El crimen de agresión*, cit., p. 163.

95 VAN DER VYVER, J.: “Prosecuting the Crime of Aggression in the International Criminal Court”, *University of Miami National Security & Armed Conflict Law Review*, núm. 1 (1), 2010, p. 44.

alegado únicamente por algunos Estados Parte que no han ratificado las Enmiendas de Kampala (así lo hicieron Kenia el 30 de noviembre de 2015⁹⁶ y Guatemala el 2 de febrero de 2018⁹⁷).

IX. LA SITUACIÓN ACTUAL DEL CRIMEN DE AGRESIÓN.

Después de veinte años de negociaciones internacionales, el 17 de julio de 2018 entró en vigor la jurisdicción o competencia de la CPI para enjuiciar los crímenes de agresión, cerrando (más o menos) el círculo comenzado con la consagración del ECPI. Sin embargo, la consecución de este hito, aunque importante, no elimina los grandes obstáculos a los que ha tenido que enfrentarse y, sobre todo, las numerosas limitaciones que restringen el ejercicio de esta jurisdicción o competencia procesal.

Así, algunas de las restricciones más señaladas son, por un lado, el limitado número de Estados que efectivamente han aceptado las Enmiendas de Kampala, ya que, cuando se escribe este trabajo (en julio de 2020), únicamente treinta y nueve de los ciento veintitrés Estados Parte han ratificado las Enmiendas (entre los que se encuentra España). Dado que en la Conferencia de Nueva York se consensuó la aplicación del art. 121 (5), todos los actos de agresión cometidos por los Estados no Parte y por los Estados Parte que no hayan ratificado las Enmiendas no podrán ser perseguidos por la CPI (sin perjuicio de que algunos comportamientos relacionados con la agresión sí puedan ser perseguidos por otros de los crímenes internacionales bajo la jurisdicción o competencia de la CPI), salvo que sea el Consejo de Seguridad de la ONU quien promueva la persecución del caso. Otras cuestiones problemáticas son la falta de una regulación procedimental para la Sección de Cuestiones Preliminares y la insuficiente regulación de la tentativa, que no permite prácticamente ser perseguida en este crimen. Además, la doctrina científica critica la rigidez del concepto de “dirigentes”, así como el de “acto de agresión”, abogando por una regulación que incluya a los líderes de organizaciones no estatales y la inclusión del ciberterrorismo respectivamente.

Merece especial atención el listado de Estados Parte que han ratificado las Enmiendas del crimen de agresión, así como de quienes no lo han hecho, dividiendo a los mismos en tres grupos. Por un lado, encontramos dentro de los Estados que no las han ratificado a aquéllos que poseen unas infraestructuras militares tales que les permiten la fuerza necesaria para poder cometer potenciales crímenes de

96 Documento MFA. INT.8/14^a VOL X (86) (30 de noviembre de 2015): *Declaración de Kenia, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 15 bis del Estatuto de Roma, a efectos de no aceptación de la competencia de la Corte Penal Internacional sobre el crimen de agresión*, https://www.icc-cpi.int/iccdocs/other/2015_NV_Kenya_Declaration_article15bis-4-SPA.pdf.

97 Documento 59-18-01 (16 de enero de 2018): *Declaración de no aceptación de la República de Guatemala a la competencia de la Corte Penal Internacional respecto al crimen de agresión, Artículos 5, 1 2; 15bis.; 121.5 del Estatuto de Roma*, <https://www.icc-cpi.int/iccdocs/other/20180206142750.pdf>.

agresión. Dentro de este grupo encontramos a China⁹⁸, Estados Unidos⁹⁹, Francia, Reino Unido¹⁰⁰ y Rusia¹⁰¹ (es decir, a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU), así como a otros Estados protagonistas de conflictos en la última década por sus acciones en territorios ajenos (Israel¹⁰² y la República de Turquía¹⁰³, entre otros).

Por otro lado, están aquellos Estados Parte en el ECPI que han ratificado las Enmiendas de Kampala como consecuencia del mandato constitucional de neutralidad que les gobierna y que, por tanto, limita o directamente evita potenciales actuaciones que deriven en la comisión de un crimen de agresión. Es el caso, por ejemplo, de Alemania, Chipre, Japón o Suiza¹⁰⁴.

Por último, encontramos un bloque de Estados cuyas fuerzas armadas (y, por tanto, sus posibilidades de cometer un crimen de agresión) son residuales o nulas

-
- 98 En 1998, al final de la Conferencia de Roma, China votó en contra y eligió no unirse a la CPI principalmente por ser reacia a crear un organismo internacional que pudiera sustituir o anular la jurisdicción penal nacional. Sin embargo, ha mantenido un diálogo y ha estado involucrada en el desarrollo de la CPI. Particularmente, China se opuso a dar al Fiscal poderes independientes para iniciar investigaciones, ya que consideraba que no existían los "suficientes controles y equilibrios contra los juicios frívolos", abriendo la puerta a influencias políticas que mancillasen su forma independiente y justa de actuar. Véase ZHU, D.: "China, the International Criminal Court, and global governance", *Australian Journal of International Affairs*, núm. 73 (6), 2019, pp. 587-589.
- 99 Estados Unidos participó en la negociación y redacción del ECPI, pero nunca lo llegó a ratificar. Su relación con la CPI siempre ha sido tensa, llegando a un punto álgido con la denegación del visado a la Fiscal Fatou Bensouda en 2019, la cual tenía por objetivo realizar un examen preliminar para presentar indicios fundados que permitieran la apertura de una investigación sobre los supuestos crímenes de guerra y contra la humanidad llevados a cabo por soldados estadounidenses en Afganistán. Formalmente, el 5 de marzo de 2020 la Sala de Apelaciones decidió por unanimidad autorizar al Fiscal el inicio de la investigación por los crímenes cometidos en Afganistán desde el 1 de mayo de 2003.
- 100 Reino Unido y Francia fueron dos de los países que propiciaron una lectura más restrictiva del ECPI con respecto a la competencia del crimen de agresión en la Conferencia de Nueva York. Se encuentra actualmente bajo investigación preliminar de la Fiscalía por los supuestos crímenes de guerra cometidos durante el conflicto de Irak entre 2003 y 2009.
- 101 Rusia firmó el ECPI el 13 de septiembre de 2000 pero no llegó a ratificarlo y, el 16 noviembre de 2016, Vladimir Putin firmó la orden para retirar su firma en una decisión más simbólica que eficaz. La retirada se produjo pocas horas después del anuncio por parte de la Fiscalía de la CPI de la posible consideración de la situación en Crimea como un conflicto armado internacional. A esto se añaden las actuaciones de las fuerzas rusas en Siria, que no hacen más que incrementar la tirantéz a una relación ya compleja con la comunidad internacional y la CPI.
- 102 Israel no ha ratificado el ECPI, pero se encuentra actualmente en el punto de mira de la Sala de Cuestiones Preliminares, que el 28 de enero de 2020 emitió una orden con el procedimiento a seguir para la presentación de observaciones sobre el alcance de la competencia de la CPI en relación con los crímenes cometidos en los territorios ocupados de Palestina. Previamente, en 1985, Israel bombardeó el cuartel general de la Organización para la Liberación de Palestina con 67 muertos, y en 1988 mató a uno de sus oficiales y otras tres personas; ante lo cual el Consejo de Seguridad emitió una resolución condenando la "agresión" de Israel, pero no tomó otras medidas. STEIN, M. S.: "The Security Council, the International Criminal Court, and the Crime of Aggression: How Exclusive Is the Security Council's Power to Determine Aggression?", *Indiana International & Comparative Law Review*, núm. 16 (1), 2005, p. 8.
- 103 La República de Turquía no ha ratificado el ECPI pese a haber indicado varias veces su intención de unirse y haber instado públicamente a la CPI a investigar a otros países como Israel por supuestos crímenes de guerra. Mientras, organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional han denunciado a este Estado en 2019 por la perpetración en el norte de Siria de supuestos crímenes de guerra contra los kurdos.
- 104 Suiza mantiene la política de neutralidad militar más antigua del mundo, no habiendo participado en una guerra desde que se estableció su neutralidad en el Tratado de París en 1815. A diferencia de otros Estados neutrales, mantiene un ejército con fines de defensa, pero nunca se ha adherido a la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), ni a la Unión Europea.

en un contexto internacional. Este grupo comprende, entre otros, a Liechtenstein, Luxemburgo, Andorra, San Marino, Malta o Macedonia del Norte. Esta situación llega al extremo con el paradigmático caso de Costa Rica, que carece de un ejército nacional¹⁰⁵.

Luego existen otros Estados, como es el caso de Palestina¹⁰⁶, que han ratificado las Enmiendas y el ECPI de manera simultánea con el objetivo de evitar ser víctimas de un crimen de agresión por parte de sus Estados vecinos¹⁰⁷.

Así pues, observamos cómo los Estados que la han ratificado son difícilmente candidatos para cometer un crimen de agresión, mientras que un grupo de aquéllos que no lo han hecho son los que cuentan con los medios (y potencialmente las intenciones) para realizarlo. Esta situación solo propicia una mayor desconfianza por parte de la comunidad internacional ante la verdadera posibilidad de perseguir el crimen internacional que aquí nos concierne.

X. CONSIDERACIONES FINALES.

La consagración del crimen de agresión como el crimen internacional supremo y la configuración de la competencia o jurisdicción de la CPI sobre el mismo ha sido un proceso largo. Sus hitos más relevantes han sido, sin lugar a duda, el consenso alcanzado sobre su definición en la Primera Conferencia de Revisión del ECPI y, doce años más tarde, la activación de la competencia de la CPI sobre el mismo. El consenso alcanzado en Kampala supone la renuncia expresa al *ius ad bellum*, que ha definido las relaciones internacionales durante siglos. La definición lograda es el legado de la definición del crimen contra la paz del Estatuto del TMIN y la noción de “acto de agresión” contemplada en la Resolución de la AGNU 3314 (XXIX) y, al fin y al cabo, herencia de una prolongada evolución hacia la completa prohibición del uso de la fuerza en la Comunidad Internacional.

El crimen de agresión posee una naturaleza dual, en la que la conducta individual es causa de la situación conflictiva generada. Tiene dos aspectos esenciales, por un lado, un elemento objetivo (*actus reus*) que comprende la realización de un acto de agresión, entendido éste como uno de los contemplados en el apartado segundo del art. 8 bis del ECPI. Consideramos pues este listado como un *numerus clausus*,

105 El art. 12 de su Constitución proscribía el ejército como institución permanente y en 1984 se promulgó la Ley de Neutralidad Perpetua que culmina el proceso desarme iniciado en 1949 y prohíbe su intervención en conflictos bélicos.

106 La consideración de Palestina como Estado no es pacífica. Tiene estatus de “Estado observador no miembro de la ONU” y hay más de 150 Estados de la ONU que lo reconocen como tal, pero también hay cerca de 50 Estados que no lo reconocen como Estado (entre los que se encuentra buena parte de los Estados Miembros de la Unión Europea).

107 En mayo de 2020 fue abierta una investigación preliminar cuyo objetivo es la evaluación de la competencia territorial de la CPI dentro del marco de la determinación de responsabilidad por los presuntos crímenes cometidos en el territorio palestino ocupado desde el 13 de junio de 2014.

pero desde una perspectiva vigente y conforme a la tecnología disponible, de modo que se entiendan incluidos, por ejemplo, los ataques informáticos como ataques militares cuando se cumplan el resto de las condiciones. Además, la actuación ha de suponer una violación manifiesta de la ONU basada en tres elementos: las características, la gravedad y la escala del acto, para garantizar que únicamente sea posible exigir responsabilidad por esta vía ante las “formas más graves y peligrosas del uso ilegítimo de la fuerza”. No obstante, el uso de estos términos imprecisos sin un suficiente desarrollo normativo tiene como consecuencia la cesión de la obligación de definición a la CPI, forzándola a determinar los presupuestos base para ejercer su jurisdicción. Por otro lado, se advierte la necesidad de concurrencia de un elemento subjetivo (*mens rea*) entendido como la presencia de un *animus aggressionis*, es decir, se requiere que el responsable actúe con consciencia y voluntad de cometer el ilícito con las consecuencias que se le presuponen.

El art. 8 bis (1) del ECPI limita la responsabilidad penal internacional a las personas que realicen actos de agresión “estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado” consagrándolo, pues, como un crimen de dirigentes. El control exigido ha de ser *de facto*, yendo más allá de la mera influencia y dejando, en principio, fuera a los líderes de organizaciones no estatales. Además, es perseguible en todas sus formas de participación, no limitándose a la autoría, si bien es cierto que, por las limitaciones del tipo, las otras formas de participación se plantean más complejas a la hora de formar un caso.

Por otro lado, el papel de la tentativa en la configuración del crimen de agresión se reduce a uno casi puramente simbólico ya que, a pesar de la voluntad de los Estados Parte de no eliminarlo o limitarlo durante la Conferencia de Kampala, la tipificación del crimen junto con su desarrollo en los “Elementos del Crimen” impiden la exigencia de responsabilidad por la mera preparación del injusto y limitan esta institución a la comisión de actos de agresión que no han alcanzado su potencial por causas ajenas a la voluntad del perpetrador.

Definidos los elementos esenciales del crimen de agresión, se plantean las dos vías o mecanismos para activar la competencia o jurisdicción de la CPI: bien se puede iniciar por la remisión de un supuesto crimen de agresión por un Estado Parte o de *motu proprio* por la Fiscalía, bien mediante la remisión del asunto por el Consejo de Seguridad de la ONU. En la primera de las vías se requiere autorización de la Sección de Cuestiones Preliminares, lo que supone una limitación de actuación novedosa respecto del resto de crímenes contemplados en el ECPI, ya que la Sección en pleno no tenía facultades jurisdiccionales antes y, por tanto, requiere de una regulación dado el silencio que guarda el Reglamento de la CPI sobre este procedimiento. En la segunda de las vías, cuando la remisión provenga del Consejo de Seguridad, la jurisdicción de la CPI no queda supeditada

a la nacionalidad de los autores o la vinculación territorial con los hechos, como sí ocurre mediante el primer mecanismo.

La entrada en vigor de las Enmiendas de Kampala estaba sujeta a dos condiciones: su ratificación o aceptación por parte de treinta Estados Parte (lo cual se formalizó el 26 de junio de 2016), y la adopción de una decisión de activación posterior al 1 de enero de 2017 (tomada en Nueva York el 14 de diciembre de 2017), que acordó su entrada en vigor el 17 de julio de 2018. Consecuencia de numerosos debates, finalmente la posición más restrictiva, promovida por Reino Unido y Francia especialmente, se impuso y las Enmiendas únicamente han entrado en vigor para los Estados que las han aceptado expresamente, de modo que todos aquellos Estados que bien no son Estados Parte, o bien lo son pero aún no han ratificado la competencia de la CPI respecto al crimen de agresión, quedan fuera de su competencia o jurisdicción y sus dirigentes no podrán ser perseguidos por este crimen, siempre y cuando el Consejo de Seguridad no haya remitido la situación para investigación, en cuyo caso la CPI tendrá plena competencia.

La introducción de la cláusula “*opting out*” proporciona una oportunidad de autoexclusión de la jurisdicción de la CPI para los Estados Parte que, de momento, en vez de ser utilizada por aquellos Estados que hayan ratificado las Enmiendas y posteriormente hayan decidido liberarse de la competencia, se está utilizando como una suerte de “declaración de no aceptación de la competencia”, lo que parece innecesario en cuanto se acordó que únicamente serían perseguibles las ofensas que cumplan los requisitos de este crimen cuando el Estado agresor en cuestión haya aceptado su competencia en particular (cuando sea remitido por un Estado Parte o la Fiscalía), y resultaría indiferente la presentación de esta declaración en los casos remitidos por el Consejo de Seguridad.

Lo conseguido en las Conferencias de Kampala y Nueva York es uno de los mayores éxitos del Derecho Internacional Penal de las últimas décadas y es evidencia del gran paso adelante dado por parte de la comunidad internacional en su deseo de eliminar los usos de fuerza en las relaciones internacionales. Sin embargo, son muchos los motivos que hacen dudar de la efectividad de este logro, ya que más significativa que la consecución de un consenso respecto de la definición del crimen es la posibilidad de poder exigir responsabilidad penal individual a los que lo cometan. Algunas de las razones que llevan a esta conclusión son el escaso apoyo a nivel internacional conseguido, como se demuestra en el bajo número de ratificaciones de las Enmiendas de Kampala, la falta de un desarrollo normativo de algunos aspectos procedimentales fundamentales, la limitación del tipo penal y el abundante uso de conceptos indeterminados en sus elementos esenciales, el papel del Consejo de Seguridad en su persecución internacional y la incertidumbre general que rodea a este crimen.

Comenzábamos este trabajo cuestionando si es posible la persecución judicial internacional del crimen de agresión por parte de la CPI o si la entrada en vigor de su jurisdicción sobre este crimen se queda en un paso intermedio que, aunque necesario, aún requiere de un impulso para su completo desarrollo. Hemos de concluir que, por un lado, las bases legales (aunque restrictivas) están ya asentadas y, por otro lado, parece existir voluntad en la comunidad internacional (aunque no de toda) para que la activación de la competencia o jurisdicción de la CPI permita una efectiva persecución a los responsables de este crimen. El consenso alcanzado genera esperanza de que la persecución sea posible y, todo lo que resta ahora es esperar a las actuaciones de la CPI y, sobre todo, de su Fiscalía.

BIBLIOGRAFÍA

AKANDE, D.: "Prosecuting Aggression: The Consent Problem and the Role of the Security Council", *Oxford Legal Studies Research Paper*, núm. 10, 2011.

AMBOS, K.:

- *El crimen de agresión después de Kampala*, Dykinson, Madrid, 2011.

- *La Parte General del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*. E. Malarino (trad.), Konrad-Adenauer-Stiftung, Uruguay, 2005.

- *Responsabilidad penal internacional en el ciberespacio*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014.

BASSIOUNI, M. Ch.: *Derecho penal internacional. Proyecto de Código penal internacional*, Tecnos, Madrid, 1984.

BERMEJO, R.: "El uso de la fuerza, la Sociedad de Naciones y el Pacto Briand-Kellogg", en AA.VV.: *Los orígenes del Derecho internacional contemporáneo* (coord. por Y. GAMARRA CHOPO; C. FERNÁNDEZ LIESA, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 2015.

BOISTER, N.: "The Application of Collective and Comprehensive Criminal Responsibility for Aggression at the Tokyo International Military Tribunal", *Journal of International Criminal Justice*, núm. 8 (2), 2010.

BOUFRANCH, V.: "Acción e inacción del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales", en AA.VV.: *El Derecho Internacional en tiempos de globalización. Libro homenaje a D. Carlos Febres Poveda. Vol. 2* (coord. por C. E. FEBRES FAJARDO), Universidad de los Andes, Mérida (Venezuela), 2006.

CASSESE, A.: *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003.

CORREDOR CARVAJAL, I. F.: *El crimen de agresión en Derecho Penal Internacional: Responsabilidad del individuo por actos de Estado*, Universidad del Rosario, Bogotá, 2012.

DÍAZ SOTO, J. M.: "Una aproximación al crimen internacional de agresión", *Revista Derecho Penal y Criminología*, núm. 35 (99), 2014.

DURANGO ÁLVAREZ, G.: "Análisis sobre el crimen de agresión en la Corte Penal Internacional a partir de la Conferencia de Revisión (Kampala). Retos y

perspectivas”, *International Law Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 24, 2014.

ESCUADERO ESPINOSA, J. F.: “Los poderes del Consejo de Seguridad y la Corte Penal Internacional en el Estatuto de Roma”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, núm. 19, 2003.

GILLET, M.: “The Anatomy of an International Crime: Aggression at the International Criminal Court”, *International Criminal Law Review*, núm. 13, 2013.

GRIFFITHS, R. L.: “International Law, the Crime of Aggression and the *ius ad bellum*”, *International Criminal Law Review*, núm. 2 (4), 2002.

HEINRICH JESCHECK.: “The General Principles of International Criminal Law Set Out in Nuremberg, as Mirrored in the ICC Statute”, *Journal of International Criminal Justice*, núm. 2 (1), 2004.

JUSTE RUIZ, J., CASTILLO DAUDÍ, M. y BOU FRANCH, V.: *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

KRESS, C.: “On the Activation of ICC Jurisdiction over the Crime of Aggression”, *Journal of International Criminal Justice*, núm. 16, 2018.

KRESS, C., HOLTZENDORFF, L. V.: “The Kampala Compromise on the Crime of Aggression”, *Journal of International Criminal Justice*, núm. 8 (5), 2010.

MURPHY, S.D.: “Aggression, Legitimacy and the International Criminal Court”, *The European Journal of International Law*, núm. 20 (4), 2009.

NERLICH, V.: “The Crime of Aggression and Modes of Liability-Is There Room Only for Principals?”, *Harvard International Law Journal*, núm. 58, 2017.

O’CONNELL, M. E.; NIYAZMATOV, M.: “What is Aggression? Comparing the *Jus ad Bellum* and the ICC Statute”, *Journal of International Criminal Justice*, núm. 10, 2012.

ONYEJI, I.; BAZILIAN, M. y BRONK, C.: “Cyber security and critical energy infrastructure”, *Electrical Journal*, núm. 27 (2), 2014.

OROZCO TORRES, L. E.: *El crimen de agresión en derecho internacional contemporáneo*, Tirant lo Blanch, Ciudad de México, 2019.

POLITI, M.: “The ICC and the Crime of Aggression. A dream that came though and the reality ahead”, *Journal of International Law*, núm. 10, 2012.

RUEDA FERNÁNDEZ, C.: *Delitos de Derecho Internacional, tipificación y represión internacional*, Bosch, Barcelona, 2002.

RUYS, T.: "Justiciability, Complementarity and Immunity: Reflections on the crime of aggression", *Utrecht Law Review*, núm. 13 (1), 2017.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, R. E.: "La definición del crimen de agresión", *Derecho Penal Contemporáneo*, núm. 39, 2012.

SCHABAS, W. A.: "The International Criminal Court at Ten", *Criminal Law Forum*, núm. 22, 2011.

SCHEFFER, D.:

- "El significado y la activación del crimen de agresión bajo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional", *Política Criminal*, núm.7 (13), 2012.

- "The Complex Crime of Aggression under the Rome Statute", *Leiden Journal of International Law*, núm. 23, 2010.

SOUZA DIAS, T.: "The Activation of the Crime of Aggression before the International Criminal Court: Some Overlooked Implications Arising for States Parties and Non-States Parties to the Rome Statute", *Journal of Conflict and Security Law*, núm. 24 (3), 2019.

STEIN, M. S.: "The Security Council, the International Criminal Court, and the Crime of Aggression: How Exclusive Is the Security Council's Power to Determine Aggression?", *Indiana International & Comparative Law Review*, núm. 16 (1), 2005.

STRAPATSAS N.: "Aggression", en AA.VV.: *Handbook of International Criminal Law*, 1ª ed (coord. por W. A. SCHABAS; N. BERNAZ), Routledge, Nueva York, 2011.

TORRES PÉREZ, M.: *La responsabilidad internacional del individuo por la comisión de crímenes de lesa humanidad* (Tesis doctoral), Universidad de Valencia, 2006.

VAN DER VYVER, J.: "Prosecuting the Crime of Aggression in the International Criminal Court", *University of Miami National Security & Armed Conflict Law Review*, núm. 1 (1), 2010.

ZHU, D.: "China, the International Criminal Court, and global governance", *Australian Journal of International Affairs*, núm. 73 (6), 2019.